

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Se inscribe a este periódico en la Abadía de San Pedro de León un número de 50 rs. el semestre y 20 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medida real libre para los suscritores, y a medida real libre para los que no lo sean.

En caso que los Señores Alcaldes y Secretarios tengan por número del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su nombre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. El Gobernador Pedro Eliosa.

**PARTE OFICIAL**  
En la villa de León a 18 de Octubre de 1867.  
**EL GOBERNADOR**  
Pedro Eliosa.

En la villa de León a 18 de Octubre de 1867.  
**EL GOBERNADOR**  
Pedro Eliosa.

En la villa de León a 18 de Octubre de 1867.  
**EL GOBERNADOR**  
Pedro Eliosa.

En la villa de León a 18 de Octubre de 1867.  
**EL GOBERNADOR**  
Pedro Eliosa.

**DEL GOBIERNO DE PROVINCIA**  
SECRETARIA. NEGOCIADO.  
En la villa de León a 18 de Octubre de 1867.

**DEL GOBIERNO DE PROVINCIA**  
SECRETARIA. NEGOCIADO.  
En la villa de León a 18 de Octubre de 1867.

**DEL GOBIERNO DE PROVINCIA**  
SECRETARIA. NEGOCIADO.  
En la villa de León a 18 de Octubre de 1867.

**DEL GOBIERNO DE PROVINCIA**  
SECRETARIA. NEGOCIADO.  
En la villa de León a 18 de Octubre de 1867.

En la villa de León a 18 de Octubre de 1867.  
**EL GOBERNADOR**  
Pedro Eliosa.

En la villa de León a 18 de Octubre de 1867.  
**EL GOBERNADOR**  
Pedro Eliosa.

En la villa de León a 18 de Octubre de 1867.  
**EL GOBERNADOR**  
Pedro Eliosa.

En la villa de León a 18 de Octubre de 1867.  
**EL GOBERNADOR**  
Pedro Eliosa.

En la villa de León a 18 de Octubre de 1867.  
**EL GOBERNADOR**  
Pedro Eliosa.

En la villa de León a 18 de Octubre de 1867.  
**EL GOBERNADOR**  
Pedro Eliosa.

En la villa de León a 18 de Octubre de 1867.  
**EL GOBERNADOR**  
Pedro Eliosa.

En la villa de León a 18 de Octubre de 1867.  
**EL GOBERNADOR**  
Pedro Eliosa.

las reservas hechas por aquella, y se mandó proceder á la tasación de los bienes por peritos que eligieron los interesados, y verificada se aprobó tambien despues de seguidos varios incidentes:

Resultando que pedido por Doña Maria de la Concepcion Garzon que el viudo y albacea Irola produjese la cuenta de su cargo, presentó una nómina ó relacion de todos los bienes que existian al fallecimiento de Doña Francisca de la Vega en 5 de Mayo de 1860, incluso los aportados por la misma á Irola al contraer su matrimonio en 11 de Junio de 1855, con expresion de las deudas particulares de cada cónyuge y las contraídas durante la sociedad; deduciendo de dichas operaciones que los bienes quedados al fallecimiento de su esposa la Doña Francisca de la Vega ascendian á 328,799 pesos 48 tres cuartos centavos, el total liquido de los aportados por Irola á su matrimonio 383,800 pesos 63 y medio centavos, las cantidades de que debía responderle la sociedad conyugal por venta de esclavos y créditos cobrados durante el matrimonio que le pertenecian al contraerle 196,932 pesos 56 y un cuarto centavos; y que importando los bienes que designaba para reintegrarse de aquella suma, con arreglo á las tasaciones, la de 107,331 pesos 87 y medio centavos, resultaba faltar para cubrir la cantidad de que debía responderle la sociedad conyugal la de 89,600 pesos 68 tres cuartos centavos:

Resultando que al presentar Irola las expresadas relaciones expuso que lo hacia con el fin de poner de manifiesto el hecho de que no existian gananciales, y que antes por el contrario, habian sufrido quebrantos que minoraron los haberes que aportó al matrimonio hasta la suma de 89,600 pesos 68 tres cuartos centavos; que entre sus créditos activos, por cobrar existia uno de 3,185 pesos 90 tres cuartos centavos contra Doña Francisca Vega desde antes de que fuera su esposa; que entre los que pedia se le consignasen en parte de pago de su alcance habia otro tambien contra ella de 2,812 pesos 62 y medio centavos, que protestaba reclamar á su heredera, así como los 2,000 pesos que prestó á esta en su particular; que cuando contrajo matrimonio tenia Irola en dinero efectivo mas de 50,000 pesos y á la muerte de su esposa solo existian 27,000, de modo que á la expresada pérdida habia que agregar la de 23,000 pesos, y pidió se declarase legitimo el alcance de 196,932 pesos 56 un cuarto centavos contra la sociedad conyugal por lo que apartó al matrimonio, se le consignase en parte 1,846 pesos 68 tres cuartos centavos, el alcance de 89,600 pesos que resultaba á su favor:

segun la cuenta que habia producido:

Resultando que fallecida en este estado Doña Concepcion Garzon, se mostró parte en los autos su hija y heredera Doña Maria de la Concepcion Roca y Garzon representada por su padre D. Mariano, y al alegar con vista de las pruebas, presentó una cuenta cargo y data para la liquidacion de los gananciales que existieron durante el matrimonio de Doña Francisca de la Vega con Don Mauricio Irola, en la que fijando como haber la suma de 585,960 pesos 62 tres cuartos centavos, que despues redujo á 578,799 pesos 62 y medio centavos, y como debe ó valor de los perfuneriales de la Vega y capital aportado por Irola la cantidad de 162,895 pesos 87 centavos, dedujo como bienes gananciales para dividir entre la sucesion de la Vega y el viudo 423,064 pesos 75 centavos:

Resultando que en vista del resultado de dicha liquidacion pidió Doña Concepcion Roca que se declarase que no habiendo probado el viudo albacea que tenia el alcance á que el mismo se referia contra la herencia, y apareciendo que existian 423,064 pesos 75 centavos de gananciales superluorados durante el matrimonio, debía de procederse á la liquidacion de tal cantidad entre aquél y la heredera de la Vega, sin perjuicio de los derechos que á la misma asistian respecto á los intereses de las deudas, frutos, y valores de las especies que no se habian tasado; y alegando en apoyo de esta pretension, expuso entre otras consideraciones, que de la masa debían sustraerse 18,414 pesos correspondientes á D. Francisca de la Vega por la que aportó al matrimonio y arras ó donacion sponsalicia que á Irola le pertenecian, como tambien llevado al enlace 144,481 pesos, importe de las casas, censos, esclavos, créditos y muebles especificados en el debe de la cuenta referida; y que no podia admitirse como justificaciones la declaracion de los deudores que habia producido el último respecto á los créditos que designa ascendentes á 270,471 pesos 13 centavos, porque no era admissible como prueba eficaz y bastante la declaracion de un solo individuo en contradiccion con lo certificado por el viudo:

Resultando que el Alcalde mayor por sentencia de 6 de Setiembre de 1865 declaró que Doña Francisca de la Vega solo aportó á su matrimonio con D. Mauricio Irola el derecho de heredar á sus padres, el cual hizo efectivo en la adjudicacion del sitio Jordán; que D. Mauricio Irola habia justificado que en censos, casas, esclavos y créditos activos aportó los bienes relacionados en la nómina presentada por el mismo, en cuyo concepto el contador ju-

dicial debiera practicar la correspondiente liquidacion; y que Doña Concepcion Roca, representada por los derechos de su madre Doña Concepcion Garzon, hija y heredera de Doña Francisca de la Vega, en virtud de haber aceptado su herencia y beneficiada de su viuario, no estaba obligada á tasador á Irola el déficit que pudiera resultar; condenando en las costas á la representacion de la heredera:

Resultando que interpuesta apelacion por una y otra parte y sustanciada la instancia, la referida Sala segunda de la Real Audiencia por sentencia de 28 de Abril de 1866 declaró que para los efectos de la division de los bienes pertenecientes á la testamentaria de Doña Francisca de la Vega debian tenerse en cuenta las bases siguientes: como caudal aportado al matrimonio por Don Mauricio Irola se computarian los bienes y especies que se mencionaban en los considerandos 1.º, 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º, 17.º y 18.º con las deducciones que expresan el 1.º, 4.º, 6.º, 9.º, 13.º y 22.º como caudal correspondiente á la heredera de la Vega; las especies que se designaban en los considerandos 19.º y 23.º deduciendo las responsabilidades de que se trata en el 18.º; y en el mismo 23.º que pertenecian á la sociedad legal como gananciales lo que restaba despues de hechas todas estas deducciones; que se devolvieran los autos al Juzgado á fin de que, pasándolos al Contador judicial verificase la particion con presencia de los prespuestos consignados en este fallo; y que entendiéndose en la forma ordinaria las costas, se confirmaba la sentencia apelada en cuanto fuera conforme con esta, revocandola en lo demás:

Y resultando que Irola interpuso recurso de casacion por considerar infringidas:

Laley 4.º tit. 4.º libro 10 de la Novisima Recopilacion, que dice que los bienes que tengan el marido y la mujer se presumen comunes, no probando su respectiva procedencia; porque, además de que no era dable presumir que en los cinco años que duró el matrimonio de Irola con la Vega pudo adquirirse la suma que se declaraba como gananciales, aquel habia probado por el dicho de los mismos deudores que le pertenecian los créditos que se consideraban como superluorados.

La doctrina jurídica aceptada por Molina, Antonio Gomez Sala, y otros autores, de que dos pruebas semiplenas reunidas forman una plena prueba en las causas civiles.

La doctrina consignada por Escriche, de acuerdo con todos los autores, al definir la confesion judicial de que la manifestacion hecha por un litigante se reputa indivisa, de modo que no se pue-

de admitir en una parte y desecharse en otra, sino que la confesion la constituye en todas sus partes, las cuales son mutuamente condicionadas de otra, porque al decirse que se entiende que se presumen comunes los bienes gananciales, se responde que Irola no tiene en su haber, en su esposa, debia declararse igualmente que cuando contrajo matrimonio tenia en efectivo mas de 50,000 pesas, segun lo habia expresado por escrito, y respetarse tambien la declaratoria de que en aquella época conservaba en depósito 8,563 pesos de su hermano politico que reintegró estando ya casado, segun el artículo 9.º de la Ley 2.º tit. 9.º libro 11 de la Novisima Recopilacion, que ordena que la parte á quien se hagan posiciones responda bajo juramento á cada una de ellas confesándolas ó negándolas simplemente y sin cautela; y no por palabras de *creo* ó *no creo*, bajo la pena de quedar confeso sin apelacion, ni suplica, ni otro remedio ni recurso alguno; porque al evaluar posiciones Doña Concepcion Garzon se vino á decir que todo lo ignoraba, faltando en algunas abiertamente á la verdad; y por lo tanto debió declararse confesa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que al disponer la Ley 4.º tit. 4.º libro 10 de la Novisima Recopilacion, que los bienes que han marido y mujer sean de ambos por mitad, excepto de esta regla los que probase cada uno que son suyos *oper lada mentem*, en la forma ordinaria:

Considerando que la apreciacion de esta prueba, como relativa á cuestiones de hecho, corresponde á la Sala sentenciadora, y habiéndolo verificado en el presente pleito en el sentido de no haber justificado el recurrente su exclusiva propiedad en la parte del caudal hereditario que reclama, la sentencia que en tal concepto atribuye á estos bienes el carácter de gananciales no infringe la mencionada ley:

Considerando que contra este fallo no cabe, *útilmente* invocar las opiniones de autores, que en lo relativo al valor de las pruebas semiplenas se citan, porque no puede calificarse de doctrina legal recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los Tribunales, que es la única que, segun el artículo 194 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 puede servir de fundamento á esta clase de recursos:

Considerando que aun concedida esta casualidad, la doctrina relativa á la confesion judicial, de que tambien se hace mérito, no tendría aplicacion alguna en el presente caso, pues no se contrae el recurrente á la *conoscencia* hecha en juicio ante su contendor, sino á ciertas mani-

testación criticos; l or ni confesic guiente las doc ran:

Cons atendi tit. 9.º Recopil crito ei forma. Las pús mente han de pios de ref co por que xactitu haya i dada, y lá misa se por da clar se por tion no en el tanto: cion:

Fall rar y al Int Irola; costas tidad; quita la ley Asi que se Gobie cion de to las núme mos. Felipe de He Teódo Valde Pre Joaqu Pul da fu por ó Morei gund Supra audie hoy; bano Ma —Ro

Ordi Al Capi ha r den na ( ta r rech

testaciones consignadas en sus escritos, las cuales no tienen el valor ni eficacia de la verdadera confesion judicial, ni por consiguiente pueden serles aplicables las doctrinas que á esta se refieren.

Considerando que tampoco es atendible la cita de la ley 2.ª tit. 9.ª libro II de la Novisima Recopilacion, ya porque lo prescrito en la misma respeto de la forma en que deben contestarse las posiciones supone necesariamente la circunstancia de que han de recaer sobre hechos propios de que el litigante pueda tener completo conocimiento, ya porque cualquiera que sea la inexactitud en que al contestarse haya incurrido la parte demandada, no podia dar lugar, segun la misma ley á que se la hubiese por confesa sin ser convencida claramente de que sabiendo se perjuró, y ya porque esta cuestion no ha sido objeto de debate en el juicio y no puede por lo tanto serlo del recurso de casacion.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Mauricio Iribá, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá en la forma prevenida por la ley.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Pasqual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Joaquin Jaumar.

Publicacion. Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia publica, en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 21 de Setiembre de 1867.  
—Rogelio Montes.

El Excmo. Sr. D. M. de M.

CAPITANA GENERAL

DE CASTILLA LA VIEJA

E. M.

Orden general del 17 de Octubre de 1867 en Valladolid.

Artículo único. El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la siguiente Real orden fecha 10 del actual.

El Excmo. Sr. Deseando la Reina (q. D. g.) que reciban la justa recompensa á que tienen derecho las familias de los indivi-

duos de tropa que han muerto gloriosamente á consecuencia de los hechos de armas que han tenido lugar combatiendo las facciones levantadas en el mes de Agosto último, y considerando que por falta de conocimiento de lo que sobre el particular previenen las Leyes vigentes puede suceder que aquellas dejen de solicitar las pensiones que les corresponden, se ha servido resolver S. M. que por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieron los individuos fallecidos se hagan las mas activas diligencias, á fin de que llegue á noticia de sus familias que con arreglo á la ley de pensiones, las viudas y huérfanos de sargentos tienen derecho á tres reales diarios y las de los cabos y soldados á dos reales tambien diarios; pasando este derecho á falta de aquellas, á los padres pobres, y en el concepto de que deberán promover las correspondientes solicitudes debidamente justificadas, las cuales sin pérdida de tiempo cursarán los respectivos Capitanes generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á fin de que por este se consulte á S. M. la resolucion que correspondiere. En el caso de que los fallecidos hayan dejado además de viuda ó huérfanos, padres pobres é impedidos, podrán dirigirse estos á S. M. haciéndolo presente con los comprobantes oportunos, á fin de que con conocimiento de cada caso, pueda resolver lo que juzgue conveniente para mejorar la situacion de los que resulten más necesitados. Sin perjuicio de las gestiones que como queda prevenido harán los Jefes de los respectivos cuerpos, esta Soberana disposicion se publicará en la orden general del Ejército y en los Boletines oficiales de las provincias, á fin de que teniendo la mayor publicidad posible, pueda más prontamente llegar á conocimiento de las familias interesadas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de orden de dicho Excelentisimo Sr. Capitan general se hace saber en la general de este dia para su debido cumplimiento.—El Coronel Gefe de Estado mayor, Camilo San Roman.

Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia de Leon.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldia constitucional de Villabino.

Habiéndose ausentado del seno de su familia Rodosindo Merino y Garcia, hijo de Manuel y Juana, vecinos de Cabaalles de Arriba, núm. 12 responsable en primera edad para este municipio en el presente reemplazo, cuyas señas á continuacion se expresan, se encarga á las autoridades locales y pastos de la Guardia civil, su captura y remision á esta Alcaldia caso de ser habido, por ser su ausencia maliciosa para eludir su responsabilidad.

SEÑAS.

Edad 20 años, estatura la de un metro 560 milímetros, pelo negro, ojos castaños, nariz ancha, barvilampiño, cara redonda, color moreno.—El Alcalde Presidente, Manuel Sabugo Valcarcel.

### Alcaldia constitucional de Corullon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Alonso, residente en Orniña pueblo de este municipio, y del que se ha ausentado, núm. 31 en el sorteo supletorio mandado formar á este Ayuntamiento por el Consejo provincial, en razon á haber quedado por incluir en el alistamiento formado para la quinta del reemplazo del corriente año; para que en término de diez dias se presente en esta Sala Consistorial á ser llamado, reconocido y exponer las razones en que se funde para eximirse del servicio militar; en la inteligencia que pasado dicho periodo se le formará expediente de prófugo parándole los perjuicios que son consiguientes, segun lo previene la ley vigente de quintas, y el Consejo lo tiene acordado. Corullon Octubre 12 de 1867.—El Alcalde, Cayetano Garcia.

### Alcaldia constitucional de Villamañan.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer

con la debida oportunidad, la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1868 al 69, se previene á todos los propietarios así vecinos como forasteros del municipio, presenten las relaciones de cualquiera alteracion que haya sufrido su riqueza en la Secretaria de la corporacion á término de quince dias despues de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia advirtiéndoles que las traslaciones de dominio se justificarán con las copias de las escrituras registradas y pagados los derechos segun está prevenido, pues pasado aquel término sin que lo verifiquen la junta obrará con arreglo á instruccion. Villamañan 16 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Apolinar Tejerina.

## ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

## ANUNCIO.

Resuelto por Reales órdenes de 5 y 9 del actual, que el abastecimiento del trigo, harina y cebada que durante un año necesita la Administracion militar para el servicio de provisiones del Ejército, se verifique por medio de contrataciones publicas por distritos, se convocan con tal objeto para el dia 11 del mes de Noviembre inmediato, á las diez de la mañana, sin bastas simultáneas por distritos, que tendrán lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y las Intendencias de los once distritos militares, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, así como la demostracion de las cantidades de cada especie que se toman por cálculo para la licitacion ordenada por distritos, y de cuyos documentos se dirigen con esta fecha copias á la Gaceta del Gobierno para su insercion; debiendo advertirse que los precios límites son reservados: Las proposiciones podrán presentarse con separacion por cada

artículo y distrito, y estarán redactadas con entera sujeción al modelo que se estampa á continuación de este anuncio, acompañando los licitadores á sus ofertas documento justificativo de haber hecho el depósito que corresponda en la Caja general de los mismos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias; pero habiéndose determinado la reserva de los precios límites, la cantidad que se deposita para tomar parte en la subasta, será en vez de la que establece la condición décima del pliego, el cinco por ciento á que ascienda el valor total de la especie á que el interesado haga proposición, calculado por el precio que consigne en su oferta.

Dichas proposiciones se han de hacer ante los respectivos tribunales de subasta, en pliegos cerrados, que se admitirán en la primera media hora de la señalada para el acto, sin que puedan retirarse ni presentarse despues otra alguna, por ningun concepto.

Además, y según lo dispueston la última de las citadas Reales órdenes, se admitirán también proposiciones que comprendan dos ó mas distritos, y en igualdad de condiciones será preferida la que abraza mas de aquellos, y con mas motivo si comprendiese todo el Reino.

Los tribunales de subasta de los distritos solo podrán declarar aceptada aquella oferta que resulte mas ventajosa en cada artículo de las que se les presenten relativas á su demarcación; limitándose á remitir y consignar en el acta las otras que recibian para dos ó mas distritos, á fin de que el tribunal superior pueda con vista de las obtenidas en los demás, declarar el remate de la que sea mas aceptable, según la prevención consignada en el párrafo anterior.

Todas las proposiciones que se hagan, aunque excedan de los precios límites, se harán constar en el acta de las subastas.

Finalmente, el remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratación del trigo, harina y cebada que necesita para un año la adminis-

tracion militar, se comprometo á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuación se expresa, con entera sujeción al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

*Distrito de Casti la Nueva.*

El quintal métrico de trigo, á... escudos.

*(En igual forma se redactará la proposición para la harina, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectó itro. Los que deseen estender sus proposiciones abrazando dos ó mas distritos, lo consignarán en una sola oferta, según modelo, pero detallando los precios para cada uno de aquellos; advirtiéndolo que se ha de hacer proposición aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)*

Y para que sea válida esta proposición, acompañe el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos si es para mas de un distrito la proposición.)

*(Fecha y firma.)*

Madrid 12 de octubre de 1867.  
—El Intendente Secretario, Manuel Bonafús.

*Guardia civil.—Primer Jefe.—Décimo tercio.*

El día tres de Noviembre próximo, de una á dos de la tarde, se vende en pública licitación, un buen caballo para silla y tiro.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en su compra, puedan presentarse el día y hora citado, en el cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital. Leon 18 de Octubre de 1867.—El teniente Coronel primer Jefe, Antonio Conti y Galiano.

**DE LOS JUZGADOS.**

El Sr. D. Telesforo Valcarlos y Yebra Juez de primera instancia de este partido de La Yeilla.

Hago saber: que por providencia de este día referendada por el Escribano autorizante, y para hacer el pago á D. Perfecto Sanchez, vecino de Leon, de la cantidad de trescientos sesenta escudos que le son en deber, Santiago

García, vecino de Llanos, Martín Perez del Millar, Bernardo Gonzalez de La Pola de Gordon y Francisco Garcia del de Alcala, se venden como propios de estos los bienes siguientes:

	Esc. milés.
Una vaca pelo rojo, llamada redonda de seis años de edad, propia de Bernardo Gonzalez, tasada en . . . . .	20
Otra vaca propia del mismo, pelo id., más claro, llamada Galsna, tasada en . . . . .	28
Otra propia de Martín Perez, pelo pardo, llamado Perda, de ocho años de edad, tasada en . . . . .	25
Otra vaca pelo castaño oscuro, del mismo Martín, llamada Morlica, de ocho años, tasada en . . . . .	32
Cinco ovejas de idem tasadas en . . . . .	12 500
Una yegua propia del Santiago García, pelo castaño de siete años y siete cuartas de alzada, tasada en . . . . .	20
Un buey pelo rojo llamado buro, tasado en . . . . .	50
Otro propio del mismo, pelo pardo, llamado Pardo, de siete años de edad, tasado en . . . . .	45
Un novillo de id., pelo rojo llamado Navarro, de cinco años de edad, tasado en . . . . .	30
Otro de id., pelo negro, llamado Zamoro, tasado en . . . . .	26
Una vaca, llamada Roja, pelo rojo, tasada en . . . . .	28
Dos cabras de id., tasadas en . . . . .	5
Un carro de rayos en buen uso con su rodal herrado, tasado en . . . . .	70
Una casa propia del mismo, en el casco del pueblo de la Robla á la calle de la Iglesia, señalada con el número diez cubierta de teja, que se compone de habitaciones altas y bajas, con su corral, y linda al frente dicha calle, derecha casa de Manuel Rodriguez, izquierdo lo mismo, espaldada casa de Santiago Rodriguez, vecinos del mismo, tasada en . . . . .	220
<b>TOTAL</b>	<b>617 500</b>

Cuyo remate de los reseñados bienes tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día quince de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana y se adjudicarán al mejor postor, siempre que cubra las dos terceras partes de su tasación. La Yeilla y Octubre 14 de 1867.—Telesforo Vacarce.—Por mandado de S. S. Leandro Mateo.

*D. Miguel Lama, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Alvañeces.*

A. V. S. Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Sírvase saber: Que en este propio Juzgado se sigue causa criminal sobre robo de dinero y efectos á Santiago Rodríguez, vecino de Losilla, en la cual se ha acordado la remisión y detención de la persona de Manuel Chamorro (á) Sadambú; y con objeto de que tenga lugar, libro el presente á V. S. á fin de que se sirva dar las oportunas órdenes á los Alcaldes y Guardia civil para que procedan á la detención del Chamorro y remisión á este Juzgado con los efectos que se le encuan (ren, verificándolo igualmente de las personas en cuyo poder se encuentren los efectos que al final se expresan, en el caso de no justificarse en el acto su legitima adquisición; todo lo que se servirá practicar á la mayor brevedad, pues de hacerlo así administrará la recta justicia que acostumbra, y me ofreció á lo mismo en iguales casos. Dado en Alcañices á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Miguel Lama.—D. O. D. S. S. Manuel Marrón.

**EFFECTOS ROBADOS.**

Veinte y siete onzas de oro, doscientas varas de lienzo casero, treinta ó cuarenta gergas blancas, una cocha encarnada, un pellejo con dos cantaros y medio de vino, catorce varas de gerga azul, seis ó ocho sábanas de lienzo casero, dos cobertoras con rayas blancas y negras, un talego de la misma tela y chusa, seis costales gorgánicos, unas alforjas nuevas, una cascaca usada de paño pardo, un vaso de plata con una asa rota.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Bienes en arriendo.*

En la villa de Valencia de D. Juan y casa que perteneció al difunto D. Pedro José de Cea, se arriendan en público remate el día 7 de Noviembre próximo desde las 10 de la mañana en adelante todos los bienes que pertenecieron al mismo, y cuyas rentas se recandan en dicho punto.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la misma casa y en poder de D. Roman Garrido.